

Cristina y Escuela Oficial de Matronas a las nuevas necesidades que el crecimiento y expansión de sus servicios requiera, mediante la correspondiente reglamentación.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA CASA DE SALUD DE SANTA CRISTINA Y ESCUELA OFICIAL DE MATRONAS, ORGANISMO AUTONOMO DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CAPITULO PRIMERO

DEL PERSONAL MÉDICO

Artículo primero.—El personal médico de la Casa de Salud estará constituido por el Director del Centro, Directores-Jefes de Departamento, Jefes de Servicio, Jefes de Sección, Médicos adjuntos, Médicos colaboradores-consultores y Médicos internos que contrate el Patronato dentro de los créditos presupuestarios autorizados a tal fin.

Artículo segundo.—El Director, de acuerdo con las cláusulas fundacionales de la Institución, será designado libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia, debiendo recaer el nombramiento en persona de reconocida competencia profesional en la especialidad de Obstetricia y Ginecología y no podrá ser separado de su cargo sino a propuesta y petición del Patronato.

El Director podrá desempeñar, además de sus funciones rectoras, la Jefatura del Departamento correspondiente a su especialidad. Dada la importancia de su misión, el cargo de Director es incompatible con cualquier otro cargo o actividad oficial o privada cuyo ejercicio se desarrolle fuera de la Casa de Salud, y necesitará permiso expreso de los Organos rectores de la Institución para cualquier ausencia que signifique apartamiento no accidental de sus funciones, debiendo cesar necesariamente al cumplir los setenta años de edad.

Dentro de las propias dependencias de la Institución el Director dispondrá de vivienda-consulta, que deberá ocupar con carácter permanente, salvo que por acuerdo del Patronato sea dispensado de tal obligación.

En caso de vacante, ausencia justificada o enfermedad sustituirá al Director en sus funciones el Jefe del Departamento que se designe por acuerdo de los Organos rectores de la Institución.

Artículo tercero.—Los Directores Jefes de Departamento serán nombrados y separados de sus cargos por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta razonada del Patronato, de entre Doctores en Medicina y Cirugía, con sólido prestigio profesional en el ámbito de sus respectivas especialidades. Gozarán de las mayores facultades y autonomía en cuanto a la organización y funcionamiento de sus respectivos Departamentos, compatibles con la coordinación de funciones que deben presidir las actividades del Centro. Cesarán necesariamente al cumplir los setenta años de edad.

Artículo cuarto.—Los Jefes de Servicio y los Jefes de Sección serán contratados por el Patronato por períodos de cinco años, oídos los Directores-Jefes de Departamento y el Director de Centro, en su caso, de entre facultativos en Medicina y Cirugía de reconocida competencia y sólida formación. Estos contratos podrán ser renovados por períodos iguales de tiempo. Para dicha renovación serán oídas las personas antes mencionadas.

Artículo quinto.—Los Médicos adjuntos serán contratados por el Patronato a propuesta de los Directores-Jefes de Departamento en que vayan a prestar servicio y oídos, en su caso, los Jefes de Servicio y Sección, de entre facultativos de probada solvencia profesional. La duración de los contratos será de cinco años, pudiendo ser renovados por períodos iguales de tiempo, previos los informes correspondientes y siempre el del Director del Centro y Directores-Jefes de Departamento.

Artículo sexto.—Los Médicos colaboradores-consultores serán contratados por el Patronato, oídos el Director del Centro y los Directores-Jefes de Departamento, de entre profesionales de reconocida solvencia y prestigio.

Los contratos tendrán una duración de cinco años, que podrán ser renovados por períodos iguales de tiempo, teniendo en cuenta para esta renovación los informes correspondientes.

Artículo séptimo.—El Patronato podrá contratar Médicos internos para su especialización, por tiempo no superior a tres años, oídos los Directores-Jefes de Departamento correspondientes.

Artículo octavo.—Los facultativos a los que se hace referencia en los anteriores artículos dos, tres, cuatro y cinco

deberán dedicarse plenamente a la Institución y sus cargos se consideran incompatibles con cualquier otro de un Centro del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo noveno.—No podrán ser contratados ni renovados los contratos del personal médico al que se refiere este Reglamento cuando haya cumplido la edad de setenta años, quedando en todo caso extinguidos los contratos o su renovación por el cumplimiento de dicha edad.

Estos contratos son de naturaleza administrativa, y los litigios a que pueda dar lugar se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo diez.—Podrán nombrarse por el Patronato Médicos honorarios con carácter preferente entre aquellos que hayan prestado servicios relevantes a la Institución.

Los así nombrados podrán asistir a las sesiones científicas del Centro y presentar comunicaciones en las mismas. Podrán ingresar y tratar a sus pacientes en el Sanatorio privado de la Institución. No tendrán responsabilidades médicas en la Casa de Salud ni percibirán retribución económica alguna con cargo al presupuesto de la misma. Podrán perder su calidad de Médicos honorarios por acuerdo del Patronato.

CAPITULO II

DEL PERSONAL AUXILIAR SANITARIO, ADMINISTRATIVO, SUBALTERNO Y DE OFICIOS VARIOS

Artículo once.—Las Matronas, Enfermeras titulares, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Diplomados y demás personal auxiliar de este carácter se contratarán por el Patronato dentro de los créditos presupuestarios autorizados a tal fin.

Este personal deberá poseer el título profesional correspondiente. En los correspondientes contratos se especificará su duración, horario de trabajo, enolumentos y cuantas circunstancias se entiendan convenientes.

Artículo doce.—El personal administrativo, subalterno y de oficios necesario para la más eficaz atención de los servicios de la Institución será contratado por el Patronato dentro de los créditos presupuestarios autorizados a tal fin, y en los contratos correspondientes se fijará su duración, jornada de trabajo, retribución y cuantos extremos se consideren pertinentes.

Artículo trece.—El personal al que se refiere este capítulo será contratado por el Patronato con arreglo a las normas del Derecho laboral.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS RELIGIOSOS Y COMUNIDADES RELIGIOSAS

Artículo catorce.—Para que en todo momento los servicios religiosos de la Institución se adecuen al carácter de la Casa de Salud, el Patronato nombrará y cesará el Capellán o Capellanes que sean necesarios, en la forma que previenen las normas fundacionales, dando cuenta de tales nombramientos y ceses al señor Arzobispo de la Archidiócesis para su pertinente aprobación y refrendo.

Artículo quince.—El Patronato determinará la Orden Religiosa que vaya a prestar servicios a la Casa de Salud.

Las funciones, responsabilidades, derechos y deberes de la Comunidad de Religiosas se especificarán en el oportuno convenio que se establezca, que podrá ser revisado o denunciado por las partes en la forma que en el mismo se estipule.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los facultativos de la Casa de Salud que ostentaren en la actualidad una categoría no prevista en este Reglamento conservarán los derechos y obligaciones que les hubiere otorgado la reglamentación anterior, pero cesarán necesariamente al cumplir los setenta años de edad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 170/1972, de 20 de julio, por el que se indulta a José Calderón Moreno.

Visto el expediente de indulto de José Calderón Moreno, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos,

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en indultar a José Calderón Moreno de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO MARÍA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2129/1972, de 20 de julio, por el que se indulta a Enrique y a José Valor Vives.

Visto el expediente de indulto de Enrique Valor Vives y de José Valor Vives, condenados por la Audiencia Provincial de Valencia en sentencia de siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, como cómplices cada uno de ellos de cinco delitos de estafa, a la pena de dos años y cuatro meses de presidio menor por cada delito con el límite legal aplicable, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y el de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos.

Vengo en indultar a Enrique Valor Vives y a José Valor Vives de las penas privativas de libertad que les quedan por cumplir a cada uno de ellos, y que les fueran impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO MARÍA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2130/1972, de 20 de julio, por el que se indulta parcialmente a José Carrera Savall.

Visto el expediente de indulto de José Carrera Savall, condenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sentencia de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y dos, casando la de la Audiencia Provincial de Barcelona de siete de febrero de mil novecientos setenta, como autor de un delito de imprudencia temeraria, a la pena de tres años de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil novecientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y oido el de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos.

Vengo en indultar a José Carrera Savall de la mitad de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO MARÍA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2131/1972, de 20 de julio, por el que se indulta parcialmente a Miguel Moyano Alfageme.

Visto el expediente de indulto de Miguel Moyano Alfageme condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de treinta de noviembre de mil novecientos setenta, como autor de un delito de conducción temeraria de vehículo de motor, a la pena de cinco meses de arresto mayor y a la de privación del permiso de conducir vehículos por un año, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oido el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en indultar a Miguel Moyano Alfageme de la mitad de la pena de privación del permiso de conducir que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO MARÍA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2132/1972, de 20 de julio, por el que se indulta parcialmente a Francisco Fernández Fernández.

Visto el expediente de indulto de Francisco Fernández Fernández, condenado por la Audiencia Provincial de Albacete en sentencia de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas de fuego, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil novecientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos.

Vengo en indultar a Francisco Fernández Fernández de la mitad de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO MARÍA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2133/1972, de 21 de julio, por el que se autoriza al Patronato de Protección a la Mujer la adquisición, por concurso directo, de un inmueble en Zamora.

El Patronato de Protección a la Mujer solicita autorización para concertar directamente con don Francisco Pérez Benavente y hermanos la adquisición de un inmueble sito en Zamora, calle Infantas, número seis, moderno, para la construcción de una piscina y pistas polideportivas como ampliación del Centro de Formación de «Nuestra Señora de la Paz». Instruido el oportunuo expediente, fué remitido a informe del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en el apartado B) del artículo cuarenta y tres de la Ley sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, prestando la Dirección General del Patrimonio del Estado su conformidad, prescindiendo de las formalidades del concurso. En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Patronato de Protección a la Mujer para que adquiera por concurso directo y por el precio de trescientas mil pesetas un inmueble sito en Zamora propiedad de don Francisco Pérez Benavente y hermanos, efectuándose el pago con cargo al presupuesto del Patronato de Protección a la Mujer.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO MARÍA DE ORIOL Y URQUIJO

ORDEN de 11 de julio de 1972 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Domingo Báez Solís, empleado de Notarías, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 31 de mayo de 1967, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado en 4 de mayo de 1972 la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Domingo Báez Solís, empleado de Notarías, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 31 de mayo de 1967, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado en 4 de mayo de 1972 la sentencia cuya parte dispositiva dice así: